

AUTO N. 08427
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en compañía de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la Alcaldía Local de Barrios Unidos y la Policía Nacional, realizó un operativo de control ambiental el 15 de diciembre de 2022, al establecimiento comercial **RAW MATERIALS TRADING GROUP (BODEGA PRINCIPAL)**, registrado con el número de matrícula mercantil 003485219 de 17 de febrero de 2022, ubicado en la calle 70 No. 23-37 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **RAW MATERIALS TRADING GROUP C.I SAS**, con Nit. 901.068.839 – 3.

Que en el desarrollo del operativo se encontró que en las instalaciones del establecimiento comercial se generaban aguas residuales no domésticas provenientes del lavado y escurrido del librillo (estómago de la vaca), lavado de áreas, equipos y utensilios.

Que durante el recorrido se encontraron vertimientos de agua sangre al exterior del predio sobre la calzada y vía pública.

Como consecuencia de lo anterior, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a imponer mediante acta, una medida preventivas en flagrancia consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas

provenientes del lavado y escurrido de estómagos de vacas y limpieza de áreas, equipos y utensilios.

Que la medida preventiva impuesta fue legalizada por parte de la Dirección de Control Ambiental, a través de la **Resolución No. 05398 de 19 de diciembre de 2022**.

Que la **Resolución No. 05398 de 19 de diciembre de 2022**, fue comunicada a la sociedad **RAW MATERIALS TRADING GROUP C.I SAS**, a través del radicado 2022EE325467 de 19 de diciembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 15521 de 16 de diciembre de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(...) **4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Se realiza operativo de control y vigilancia el día 15/12/2022 al predio ubicado en la nomenclatura **CL 70 NO. 23-37** del barrio Colombia localidad de Barrios Unidos donde el usuario **RAW MATERIALS TRADING GROUP** identificado con Nit 901.068.839 – 3 desarrolla las actividades de procesamiento y deshidratación de librillo.*

Durante la visita se observó que:

- El usuario genera vertimientos de ARnD provenientes del lavado y escurrido del librillo (estómago de la vaca), lavado de áreas, equipos y utensilios. Informan que realizan el lavado del librillo en canecas de 55 galones y una vez finalizan la jornada diaria, el agua restante de las canecas es vertida a las rejillas internas del establecimiento y descargada a la red de alcantarillado local. De igual manera informan que realizan limpieza de áreas, equipos y utensilios.*
- Se evidencian vertimientos de agua sangre al exterior del predio, provenientes de la actividad sobre la vía pública o calzada, lo cuales se conducen directamente a un sumidero ubicado en la esquina de la calle donde se ubica la empresa, lo que permite establecer que el usuario no cuenta con un sistema acondicionado a la entrada del establecimiento que impida la salida del vertimiento hacia vía pública o calzada.*
- El usuario no presenta planos de redes hidráulicas que permitan identificar si cuenta con redes separadas ni una caja de inspección externa acondicionada para el aforo y recolección de muestras.*

Teniendo en cuenta lo observado durante el operativo de control, se ejecutó una medida preventiva de suspensión de las actividades que generan vertimientos al alcantarillado, la cual se encuentra condicionada a que el usuario implemente un sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, el cual debe

garantizar la calidad del vertimiento en todo momento. Adicionalmente, el usuario deberá cumplir con lo descrito en el numeral 6. Recomendaciones y/o Consideraciones Finales del presente concepto técnico.

Por otra parte, es de anotar que, desde la SRHS se realizaron 2 visitas técnicas a la empresa los días 28/03/2021 y 30/08/2022, cuyo producto de estas fueron remitidos los requerimientos 2022EE73819 del 04/04/2022 y 2022EE228789 del 06/09/2022; los cuales a la fecha del operativo no han sido atendidos por el usuario.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

 <p>jue dic. 15, 2022 8:43 a.m. 4° 39' 36" N, 74° 4' 7" W Calle 70 23-37 Bogotá Altitud: 2559.8 meter Velocidad: 0.0 km/h</p>	 <p>jue dic. 15, 2022 8:45 a.m. 4° 39' 36" N, 74° 4' 7" W Calle 70 23-31 Bogotá Altitud: 2559.8 meter Velocidad: 0.0 km/h</p>
<p>Foto No. 1. Fachada del predio</p>	<p>Foto No. 2. Actividad productiva</p>
 <p>jue dic. 15, 2022 8:44 a.m. 4° 39' 36" N, 74° 4' 7" W Calle 70 23-37 Bogotá Altitud: 2559.8 meter Velocidad: 0.0 km/h</p>	 <p>jue dic. 15, 2022 8:43 a.m. 4° 39' 36" N, 74° 4' 7" W Calle 70 23-55 Bogotá Altitud: 0.0 meter</p>
<p>Foto No. 3. Vertimiento sobre vía publica</p>	<p>Foto No. 4. Vertimiento sobre vía publica</p>
 <p>jue dic. 15, 2022 8:44 a.m. 4° 39' 36" N, 74° 4' 7" W Calle 70 23-32 Bogotá Altitud: 2559.8 meter Velocidad: 0.0 km/h</p>	 <p>jue dic. 15, 2022 8:44 a.m. 4° 39' 36" N, 74° 4' 7" W Calle 70 23-32 Bogotá Altitud: 2559.8 meter Velocidad: 0.0 km/h</p>
<p>Foto No. 5. Ecurrido del librillo</p>	<p>Foto No. 6. Ecurrido del librillo</p>



4.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.2.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de instalar unidades de pretratamiento”	De acuerdo con la visita técnica realizada el día 15/12/2022, el usuario solo cuenta con rejillas como sistema de tratamiento, sin embargo, estas no son las unidades adecuadas para la retención de las grasas que puedan ser aportadas a la red.	No
Artículo 24º, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. “Sitio de la Caracterización”	No se cuenta con una caja de inspección externa acondicionada para el aforo y toma de muestras	No

4.2.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. “Otras sustancias, materiales ó elementos”	De acuerdo con la visita técnica realizada el día 15/12/2022, se evidenció que el usuario dispone vertimientos de agua sangre, directa o indirectamente a la red de alcantarillado público.	No
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. “Vertimientos no permitidos”	El usuario genera vertimientos de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, tal como se evidenció en la visita de inspección.	No

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario RAW MATERIALS TRADING GROUP C.I S.A.S se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 70 NO. 23-37, en donde desarrolla las actividades de procesamiento y deshidratación de librillo, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado y escurrido del librillo (estómago de la vaca), lavado de áreas, equipos y utensilios.</p> <p>De acuerdo lo observado durante el operativo de control y vigilancia el día 15/12/2022:</p> <ul style="list-style-type: none"> El usuario genera vertimientos de ARnD provenientes del lavado y escurrido del librillo (estómago de la vaca), lavado de áreas, equipos y utensilios. Informan que realizan el lavado del librillo en canecas de 55 galones y una vez finalizan la jornada diaria, el agua restante de las canecas es vertida a las rejillas internas del establecimiento y descargada a la red de alcantarillado local. De igual manera informan que realizan limpieza de áreas, equipos y utensilios. 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<ul style="list-style-type: none"> • Se evidencian vertimientos de agua sangre al exterior del predio, provenientes de la actividad sobre la vía pública o calzada, lo cuales se conducen directamente a un sumidero ubicado en la esquina de la calle donde se ubica la empresa, lo que permite establecer que el usuario no cuenta con un sistema acondicionado a la entrada del establecimiento que impida la salida del vertimiento hacia vía pública o calzada. • El usuario no presenta planos de redes hidráulicas que permitan establecer si cuenta con redes separadas y una caja de inspección externa acondicionada para el aforo y recolección de muestras. <p>Teniendo en cuenta lo observado durante el operativo de control, se ejecutó una medida preventiva de suspensión de las actividades que generan vertimientos al alcantarillado, la cual se encuentra condicionada a que el usuario implemente un sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, el cual debe garantizar la calidad del vertimiento en todo momento. Adicionalmente, el usuario deberá cumplir con lo descrito en el numeral 6. Recomendaciones y/o Consideraciones Finales del presente concepto técnico.</p> <p>Por otra parte, es de anotar que, desde la SRHS se realizaron 2 visitas técnicas a la empresa los días 28/03/2021 y 30/08/2022, cuyo producto de estas fueron remitidos los requerimientos 2022EE73819 del 04/04/2022 y 2022EE228789 del 06/09/2022; los cuales a la fecha del operativo no han sido atendidos por el usuario.</p> <p>Por lo anterior se establece que el usuario no da cumplimiento a la normatividad ambiental vigente relacionada:</p> <p>Resolución 3957 del 2009:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. “Otras sustancias, materiales ó elementos”. Se evidenció que el usuario dispone vertimientos de agua sangre, directa o indirectamente a la red de alcantarillado público. - Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de instalar unidades de pretratamiento”. El usuario solo cuenta con rejillas como sistema de tratamiento, sin embargo, estas no son las unidades adecuadas para la retención de las grasas que puedan ser aportadas a la red. - Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. “Sitio de la Caracterización”. No se cuenta con una caja de inspección externa acondicionada para el aforo y toma de muestras <p>Decreto 1076 de 2015:</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>- Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. “Vertimientos no permitidos”. Se verificó que el usuario genera vertimientos de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias.</p> <p><i>Por otra parte, se describen en el numeral 6. Recomendaciones y/o Consideraciones Finales del presente concepto técnico, las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos al alcantarillado público impuesta al usuario el día 15/12/2022.</i></p> <p><i>Finalmente, desde el área técnica se emite requerimiento mediante proceso 5732737 con las condiciones que el usuario debe cumplir para el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos al alcantarillado público.</i></p>	

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 16, 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 16. *Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”*

(...)

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15521 de 16 de diciembre de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 3957 de 2009** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”*

Artículo 15°. Vertimientos no permitidos. *Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se*

prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.

Artículo 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: visceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.(subrayado fuera de texto)

Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

Artículo 23º. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.

Artículo 24º. Sitio de la Caracterización. La caracterización se debe efectuar a cada uno de los vertimientos de aguas residuales que sean objeto del permiso de vertimientos. El lugar de la caracterización debe ser una caja de inspección externa, acondicionada para el aforo y recolección de muestras. En caso de que no sea viable la ubicación de la misma en la parte externa del predio el Usuario deberá justificar técnicamente otro emplazamiento.

- **Decreto 1076 del 2015** “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 15521 de 16 de diciembre de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de la sociedad **RAW MATERIALS TRADING GROUP C.I SAS**, con Nit. 901.068.839 – 3, en el establecimiento de su propiedad **RAW MATERIALS TRADING GROUP (BODEGA PRINCIPAL)**, registrado con el número de matrícula mercantil 003485219 de 17 de febrero de 2022, ubicado en la calle 70 No. 23-37 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., toda vez que:

- Realiza vertimientos de aguas residuales no domésticas (agua sangre) a la calzada y vía pública.
- No cuenta con una caja de inspección externa acondicionada para el aforo y toma de muestras.
- Dispone vertimientos de agua sangre, directa o indirectamente a la red de alcantarillado público, sin contar con un sistema de tratamiento previo de las aguas residuales no domésticas generadas.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **RAW MATERIALS TRADING GROUP C.I SAS**, con Nit. 901.068.839 – 3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la sociedad **RAW MATERIALS TRADING GROUP C.I SAS**, con Nit. 901.068.839 – 3, propietaria del establecimiento de comercio **RAW MATERIALS TRADING GROUP (BODEGA PRINCIPAL)**, registrado con el número de matrícula mercantil 003485219 de 17 de febrero de 2022, ubicado en la calle 70 No. 23-37 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad a la sociedad **RAW MATERIALS TRADING GROUP C.I SAS**, con Nit. 901.068.839 – 3, en la calle 86 A No. 19-26 oficina 803 de Bogotá D.C. y también en la calle 70 No. 23-37 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2022-5793, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/12/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA	CPS:	CONTRATO 20211126 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/12/2022
----------------------	------	------------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/12/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

SANDRA MILENA ARENAS PARDO	CPS:	CONTRATO 20221342 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/12/2022
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/12/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2022-5793